



RAD. 080013110008-2021-00341-00
REF. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE REG. VISITAS
AUTO DECIDE INCIDENTE

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

RAD. 080013110008-2021-00341-00
REF. INCIDENTE DE SANCION POR INCUMPLIMIENTO A FALLO – REGULACION DE VISITAS.

Procede el despacho a pronunciarse respecto al incidente de desacato a orden judicial presentada por la señora NAYLING PATRICIA VEGA BECERRA contra el señor LUIS EDUARDO SANTODOMINGO FONSECA por el incumplimiento a la sentencia dentro del proceso de regulación de visitas a favor de la niña HSV en fecha 6 de diciembre de 2021.

ANTECEDENTES

La señora NAYLING PATRICIA VEGA BECERRA a través de apoderada judicial, presenta incidente de sanción por desacato a orden judicial asegurando que el demandado no ha cumplido el régimen de visitas establecido en la sentencia del despacho, toda vez que se torna grosero y agresivo con ella, ya que no permite que tenga la niña en las fechas y con la frecuencia acordada en la sentencia celebrada el 6 de diciembre del 2021. Además, indica que no está pendiente y atento del regreso de su hija en los fines de semana que le corresponden a la madre, lo que obliga a la madre a incurrir en gastos adicionales de transporte y ocasionarles estrés tanto a ella como la niña por sus demoras, al atentar contra la salud de la menor que necesita estar con su madre y regresar a tiempo a su lugar de residencia habitual para descansar.

Por lo tanto, la señora NAYLING PATRICIA VEGA BECERRA, a través de apoderada judicial solicita se ordene al demandado a cumplir con la obligación adquirida en la Sentencia proferida el día 6 de diciembre del 2021, contenida en el Acta 243 emanada por este juzgado y en consecuencia permita a la señora NAYLING PATRICIA VEGA BECERRA las visitas a su menor hija HSV, con frecuencia de cada 15 días.

Que se inicie nuevamente con las visitas al día siguiente al de la fecha en la cual se profiera la providencia que ponga fin a este incidente de incumplimiento por un período que contenga los 8 días que comprenden los 4 fines de semana de incumplimiento de la sentencia, más 15 por concepto de vacaciones.

Que se ordene al señor LUIS EDUARDO SANTODOMINGO FONSECA mantener abiertos los canales de comunicación telefónica o vía WhatsApp en los días en que no le corresponde la visita a la madre, sea en fin de semana o durante la semana.

El demandado respondió a través de apoderada judicial manifestando que, se mantiene en la posición de proteger a la menor HSV, dado que ha sido él, quien ha tenido a la menor bajo sus cuidados, el 100%, sin ninguna tacha como padre, funge como acudiente permanente, lo cual no se puede desconocer, y los esfuerzos que hace como padre cuidador presente, además de su responsabilidad afectiva para con su menor hija al asistir a terapias psicológicas, sus valores morales buen comportamiento social y posibilidad para la manutención 100% de su menor hija, lo que lo hace totalmente capaz para tenerla bajo su custodia total.

Que respetando a la madre de la menor señora NAYLING PATRICIA VEGA BECERRA, sus visitas programadas y aceptando la manutención que fue conciliada. No obstante, en la audiencia celebrada anteriormente, no dio una respuesta clara de sus asistencias a terapias psicológicas, las cuales han sido sugeridas en reiteradas ocasiones por parte de la defensora de familia, alegando que estaba “en control psiquiátrico” el cual fue puesto en duda al realizarle preguntas puntuales dentro de la audiencia que no supo responder. Que hasta el momento no ha aportado, aún que le hemos puesto a conocimiento el estado de VULNERACIÓN PSICOLOGICA DE HSV.



Manifiesta que se sigue sosteniendo en la solicitud de proteger los derechos y garantías de HSV, dado que la menor muchas veces le manifestó el abandono que ella siente por parte de su señora madre, lo cual se constituye en desequilibrios emocionales, los cuales repercuten en el ambiente en el que ella se desenvuelve, por ejemplo en el colegio donde ha presentado conductas agresivas hacia sus compañeros, resultado de esto lo citan para ponerle la queja por el comportamiento de la menor en el colegio Pinar del Prado por la Rectora Gloria Bonell.

Sostiene que la madre de la menor de manera extemporánea, se presentaba sin previo aviso buscando a la menor haciendo escándalos, tanto en el colegio, como el lugar de domicilio, generando en la menor, confusión y temor.

Indica que ha querido siempre proteger a su hija psicológicamente, teniendo en cuenta las recomendaciones de la psicóloga, María Cristina Nitola, además del seguimiento al tratamiento de la menor y los testimonios de la menor, donde manifestaba sentir miedo a estar a solas con su madre.

Por tanto solicita, la no procedencia del Incidente de Desacato y se tenga en cuenta el Proceso Administrativo de Restablecimiento del Derecho de la menor "SOLICITUD DE PROTECCIÓN AL INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR MEDIANTE PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN FAOR DE HSV." con número de radicado 12550509. Con el fin de propender por los derechos y las garantías de lo menor.

CONSIDERACIONES:

En desarrollo de los procesos judiciales el aparato judicial debe responder a los particulares que acuden a éste como mecanismo jurídico y civilizado en la resolución de conflictos. De ahí que el ordenamiento jurídico revista de poderes al juez para hacer cumplir sus órdenes. El artículo 44 del CGP, regula los poderes correccionales del juez en los siguientes términos: "Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
3. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
5. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
6. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
7. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
8. Los demás que se consagren en la ley".

¹ Se colocan solo las iniciales de la niña en aras de preservar su intimidad.



Señala igualmente la norma que *“para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”*

De otra parte, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

*“Así las cosas, se reitera, el competente para hacer cumplir el régimen de visitas impuesto a través de decisión judicial, es el juez de familia que la profirió, quien previo trámite incidental donde escuchará a las partes y decretará las pruebas que estime necesarias, adoptará las medidas que sean conducentes para su cumplimiento, según su sensato **juicio**”.* CSJ 17194 de 2019, STC17234-2017, STC11835-2019).

El artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal, consagra el delito de fraude a Resolución Judicial en los siguientes términos: Artículo 454. Fraude a resolución judicial o administrativa de policía. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Teniendo en cuenta lo anterior y en ejercicio de los poderes del juez consagrados en el artículo 44 del CGP, para garantizar el cumplimiento de las decisiones judiciales por los obligados, se hace necesario que en caso que el afectado lo exponga el juez decida sobre dichos aspectos denunciados.

CASO CONCRETO

Entraremos entonces a examinar si en el sub lite se dan los presupuestos establecidos por el legislador para la imposición de la sanción.

Fundamenta la incidentalista su solicitud en que el demandado ha incumplido la sentencia dictada dentro del proceso de regulación de visitas a favor de la hija en común de las partes, obstaculizando el desarrollo de las visitas de la madre hacia la niña.

Admitido el incidente y debidamente notificado, el demandado expone que se mantiene en la posición de proteger a la menor HSV, dado que ha sido él, quien ha tenido a la menor bajo sus cuidados, el 100%, sin ninguna tacha como padre, funge como acudiente permanente, lo cual no se puede desconocer, y los esfuerzos que hace como padre cuidador presente, además de su responsabilidad afectiva para con su menor hija al asistir a terapias psicológicas, sus valores morales buen comportamiento social y posibilidad para la manutención 100% de su menor hija, lo que lo hace totalmente capaz para tenerla bajo su custodia total. Además indica que la menor HSV es reacia y no quiere irse con la madre.

Este despacho mediante auto de fecha 6 de julio de 2022, ordenó abrir el incidente de desacato de orden judicial contra el señor LUIS EDUARDO SANTODOMINGO FONSECA y a su vez ordenó un seguimiento al cumplimiento de las visitas establecidas en providencia de fecha diciembre 6 de 2021, lo anterior a través de la Asistente Social del despacho, el cual se llevaría a cabo en la forma y con las técnicas que considere convenientes dicha profesional.

Que en fecha 25 de octubre de 2022, la Asistente Social del despacho rinde informe del seguimiento realizado, el cual concluye que:



...” Tomando en cuenta las afirmaciones hechos durante las entrevistas realizadas y el estudio de los anexos documentales y pruebas presentadas en este incidente, es cierto que la madre no ha podido comunicarse, por ningún medio, ni verse con su hija desde el mes de abril del presente año, y que el padre justifica su negación a las visitas, en los dictámenes de las sicólogas que tratan a la niña, que han determinado que se encuentra en vulneración psicológica, con respecto a la madre, igualmente a los cambios de comportamiento que tiene la niña agresivo con sus pares, cuando ha estado con la madre.

La comunicación entre los padres igualmente está completamente deteriorada, y no se ha restablecido el diálogo entre ellos, ambos reconocen que se encuentran en tratamiento terapéutico con psicología, pero por separado”.

Así mismo, la asistente social del despacho dispuso unas recomendaciones, las cuales fueron:

...”Dado que la niña ha manifestado a los psicólogos tratantes, que se siente abandonada por su madre, que se realice una entrevista por parte del despacho, con la defensora de familia del ICBF, en presencia de una psicóloga, a la niña, para conocer y escuchar lo que piensa y siente con respecto a las visitas y su relación con la madre. El padre manifestó que la niña se desequilibra cuando está con la madre y su comportamiento o vulneración afectiva se debe a esa mala relación”.

Que en auto de fecha 4 de noviembre de 2022, este despacho dispuso fijar fecha de audiencia y así mismo se decretó la entrevista a la niña HSV a través de la Asistente Social del Juzgado y con la presencia de la Defensora de Familia a fin de establecer su opinión en este asunto. Así mismo, se conminó al padre, señor LUIS EDUARDO SANTODOMINGO a que dé estricto cumplimiento a las visitas en los términos que fueron establecidos por este juzgado, atendiendo la conciliación a que llegaron las partes.

Que la entrevista a la menor HSV fue realizada en el despacho en fecha 15 de noviembre de 2022, logrando la privacidad requerida; estuvo presente desde el comienzo de la misma, la Dra. MARGARITA MARIA MARTINEZ MOVILLA Defensora de Familia del ICBF adscrita al despacho, quien fue garante de los derechos de la menor y la asistente social del Despacho, la cual concluyó lo siguiente:

...”Tomando en cuenta los derechos de la menor, se le indicó que la entrevista sería grabada en forma de video, pero que era su decisión si permitía que lo dialogado pudiera ser visto por los padres o demás personas que se involucran en el proceso o funcionarios judiciales que pueden acceder a la grabación, a lo que respondió que no quería, que mejor solo sea conocido por la señora Juez.

Por lo anterior, tomando en cuenta los derechos de los niños, consagrados en la Convención de los Derechos de los niños de las Naciones Unidas y en la Jurisprudencia, la grabación queda reservada y a disposición de la señora Juez.

Por lo anterior, se concluyen los puntos relevantes expresados por la menor, en relación con lo que compete al Incidente de Regulación de Visitas:

- *La niña manifiesta que hace bastante tiempo no ve a su madre, ni se comunica con ella por ningún otro medio, se le indagó si poseía teléfono celular donde ella pudiera comunicarse o de qué manera lo hacían antes, a lo que respondió que no tenía, que tiene una Tablet, el celular lo tiene el padre.*
- *Manifiesta que siente temor de las visitas que su madre le hacía, porque hubo*



episodios de conflictos entre los padres, además de amenazas hacia el padre, por eso ella temía que la mamá en un momento de rabia, le hiciera algo al papá, allí confunde o recuerda episodios durante la convivencia de estos, que al parecer le han quedado grabados y que le producen temor y por ello prefiere mejor que las visitas no se den.

- *Reconoce que tanto su padre como su madre la quieren mucho, dice pasarlo bien con la mamá, aquí también confunde episodios pasados, de pérdidas como de una mascota a la que estaba apegada, en compañía de la familia materna, su papá la atiende bien le da todo lo que necesita, lo pasa bien y se siente bien donde la familia paterna con sus abuelos y primos, igual pero con menos tiempo compartido con la familia materna, quienes viven en otro municipio.*
- *Manifestó que tuvo problemas en el colegio anterior, porque los niños se burlaban de ella por su situación familiar, reconoce que por ello peleó con varios niños y no rendía en el colegio, ella sintió que hasta allí llegó la problemática entre los padres, ya que se presentaban problemas con la madre. Actualmente, le va bien en el colegio donde está ahora que es el LINDON B JHONSON, no ha tenido inconvenientes, que allí su único acudiente es el padre.*
- *La niña desea compartir con la madre, pero también desea que esos encuentros no sean problema entre los padres, ya que ella se siente mucho miedo y se siente culpable ante el mal manejo de las relaciones entre estos. Denotando la afectación emocional de la niña y el preferir no ir con la madre, para evitar problemas y que además siente culpabilidad por ello.*
- *Manifestó que su madre no le da nada, que es su papá el que le da todo lo que necesita, se le preguntó cómo lo sabe y si conocía que sus padres acordaron unas cuotas alimentarias y que la madre pagaba el transporte escolar del colegio anterior, no supo explicar sus expresiones, lo que se deduce que son comentarios que ha escuchado. Ella entiende igualmente las diferencias económicas entre los padres.*
- *Por último, habiendo observado que la menor si desea volver a encontrarse con su madre, se le dijo si deseaba enviarle algún mensaje, se le proporcionó el número actual del celular de la madre en una nota, la niña también escribió una nota, para que se le hiciera llegar a la madre la cual se anexa a este informe, que dice textualmente: ..."HOLA MAMA, PERDON POR LO QUE HA PASADO, SI BUENO ES QUE QUIERO QUE SI LAS COSAS MUEVEN A PASAR SOBRE VERNOS NUEVAMENTE TE RECONCILIES CON MI PAPA Y QUE SALGAMOS MAS A LA CALLE?...HSV*

Así mismo, la asistente social del despacho dispuso unas recomendaciones, las cuales fueron:

..."Es necesario reanudar las visitas a la madre, tal como fueron acordadas o si los padres consideran de mutuo acuerdo, cambiarlas para el bienestar de la menor.

Es imperativo que la menor sea tratada de manera permanente por psicología, ya que encuentra afectada por los conflictos entre los padres, este tratamiento debe involucrar a ambos padres, ya que ello se ha reflejado en el comportamiento de la niña con su entorno educativo y en los temores que siente de que sus padres se encuentren y se agredan.

RECOMENDACIONES PARA MEJORAMIENTO DE RELACIONES ENTRE LOS PADRES:

1. *Los niños pueden verse obligados a elegir entre uno de los dos progenitores, lo que les puede generar ansiedad, estrés o agresividad, por lo que conviene facilitarles lo*



más posible la situación.

2. *Huir de sobrecargar desde el punto de vista afectivo o emocional a los hijo/as. Conviene evitar el error de implicarles en discusiones, toma de decisiones o tratarles como si fueran adultos que pueden mediar en la situación entre sus progenitores. De esta manera, se previene la inestabilidad emocional en los pequeños.*
3. *Buscar tiempo para estar con los niño/as y disfrutar con ellos de actividades de ocio, aunque la situación no acompañe.*
4. *Facilitar a los hijo/as la relación con los abuelos y el resto de la familia de ambas partes de la pareja.*
5. *Mantener la rutina del niño/a en cuanto a cuestiones como horarios, actividades de ocio o con respecto al contacto con los amigos.*
6. *Evitar ceder a posibles chantajes por parte de los hijo/as para sacar ventajas o provecho de la ruptura de la convivencia entre sus padres.*
7. *Considerar y confiar en la resiliencia de los niño/as o su capacidad de amoldarse y superar los reveses de la vida. Son muy adaptables, sobre todo si los adultos también lo son. Hay que tener en cuenta que no todos los niño/as viven de manera traumática la separación de sus progenitores, como puede ser el caso de hijo/as mayores que entienden las ventajas de terminar con una mala convivencia entre los padres”.*

En audiencia llevada a cabo el día 22 de noviembre de 2022, se escuchó en interrogatorio de parte a la demandante quien manifestó que aproximadamente tiene 7 meses de no ver a su hija, donde no hay ningún tipo de comunicación, no hay llamadas, no hay videollamadas, ni visitas. Que la razón que el padre le da es que ella le causa daño psicológico a HSV y que la niña no la quiere ver.

Indica que al comienzo se comunicaban por un teléfono, donde se llamaban y escribían, luego paso a una Tablet, pero ya luego en los meses de abril y mayo, las cosas se fueron complicando ya que la niña no quería hacer videollamadas.

Que cuando su hija termino el año escolar, ella no tuvo acceso a ningún informe por parte del padre, donde muchas veces le insistió, le envió correos. Que el padre la cambió de colegio, sin informarle nada ni decirle donde estudiaba la niña. Que se entera del nuevo colegio, gracias a la entrevista que realizo este despacho.

Manifiesta que ella se comunica con el padre de su hija por correo electrónico, porque del celular la tiene bloqueada. Así mismo, indica que a raíz de no poder ver a su hija se dirige al ICBF, y es donde se da cuenta que el padre de la menor ya había iniciado un proceso de restablecimiento de derechos, del cual nunca le habían notificado y que desde allí empieza asistir a lo programado por el ICBF.

Informa que en el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad se llevó a cabo un proceso de privación de patria potestad presentado por el padre del menor, donde la sentencia niega las pretensiones de la demanda.

Manifiesta que el padre nunca le envió algún reporte de las terapias psicológicas que haya tenido la menor HSV, para decir que las visitas con la madre afectaban a la menor. Manifiesta que individualmente ella se ha realizado las terapias psicológicas.

Indica que ahora mismo trabaja en agente de bienes raíces independientes y maneja su propio tiempo.



Seguidamente, se realiza el interrogatorio de parte al demandado, quien afirma que la demandante tiene 7 meses que no ve a la hija, y el motivo es porque ella siempre alegaba que no tenía para el transporte para llevar a la niña. Además manifiesta que de los informes psicológicos, se pueden ver que la niña expresa que va a matar a sus compañeros, que quería morirse y que la madre es la culpable de todo. Indica que el contacto con la mamá no es sano.

Manifiesta que desde que empezaron las visitas con la madre, a la niña le empezó a ir muy mal en el colegio, indica que la madre le dañaba a la niña la imagen de su papá diciéndole vulgaridades.

Indica que cuando a la niña, la mamá se la lleva para su casa, la deja tirada y no le presta atención. Manifiesta que la niña pide no regresar con la mamá.

Indica que la niña si esta asistiendo a las intervenciones psicológicas con la psicóloga ELIDA y además, está asistiendo con una psiquiatra llamada ALICIA SANCHEZ, quien le sugiere medicarla por los estados antidepresivos en el que se encuentra, por lo que el papá manifiesta en no hacerlo por ser una niña de 8 años de edad y decide retirar el contacto con la mamá, debido a las dos opciones que le recomendó la psicóloga, o seguir la ley o que la niña no compartiera con su mamá, porque ese era el detonante de la menor HSV.

Manifiesta el demandado que a la niña HSV, no le habla ni bueno ni malo de la madre, porque la niña mas adelante su hija le va reclamar de lo que le hablaba era una porquería.

Indica que la historia clínica no se la solicitó a la psiquiatra porque no lo vio necesario. Pero en las citas si le hizo la recomendación de que la niña no compartiera con su mamá.

Manifiesta que no llevo a la niña a las citas de psicología, primero porque se encontraba fuera de la ciudad, segundo porque la primera cita tenía que ser con psicólogo de la EPS y tercero porque llovió y la menor HSV se encontraba con fiebre.

Sostiene que su hija desde que nació, tuvo ausencia materna porque quien la crio fue la madre del demandado.

Indica que siempre le ha expresado a su hija que debe escribir un nuevo libro con su mamá y darle la oportunidad.

Posteriormente, en audiencia llevada a cabo el día 23 de noviembre de 2022, se ordenó de manera provisional mientras se decide sobre el incidente, si no se han ordenado en el proceso de restablecimiento de Derechos que se adelanta a iniciativa del demandado ante el ICBF, se ordenó que la madre pueda compartir con su hija HSV, y que a su vez HSV pueda compartir con su madre, como lo expresó ante este juzgado, y que se haga de manera asistida en el ICBF del centro zonal que le corresponde a la niña, esto si no se han ordenado dentro del proceso mencionado. Esto es de obligatorio cumplimiento.

Así mismo, se decretaron unas pruebas de carácter oficioso las cuales fueron:

- Se ordeno al Centro Zonal Norte Centro Histórico del ICBF, que remitieran el expediente contentivo, el proceso de Restablecimiento de Derechos, iniciado en favor de la niña HSV, con radicado 12550509.
- Así mismo, se ordenó al Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, que remitieran las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de Privación de Patria Potestad, iniciado por el señor LUIS EDUARDO



SANTODOMINGO FONSECA en contra de NAYLING PATRICIA VEGA BECERRA.

- Se dispuso que se remita de parte de la Doctora ALICIA SANCHEZ, la historia clínica de la niña HSV, en el término de cinco (5) días. Esta historia clínica es información sensible, está revestida de privacidad, razón por la cual, no puede ser replicada por ninguna de las partes, apoderados, ni ningún funcionario que esté interviniendo en esta diligencia, es una orden. Igualmente, el LINK del expediente, solamente podrá ser compartido con las partes, apoderados y funcionarios que intervengan en este proceso.

Posteriormente de las pruebas solicitadas, fueron allegadas el expediente del proceso de restablecimiento de derechos que llevó a cabo el Centro Zonal Norte Centro Histórico del ICBF, el cual resolvió mediante SIM No.12550509, definir la situación jurídica de la niña HSV y así mismo dispuso confirmar como medida de restablecimiento de derechos de la niña HSV, bajo la custodia y cuidado personal del padre biológico. Seguidamente ordeno al señor LUIS EDUARDO SANTODOMINGO FONSECA, garantizar la continuidad de contacto de la señora NAYLING VEGA BECERRA con su hija HSV, a través de videollamadas 3 veces a la semana los días lunes, miércoles y viernes de 3 a 4 de la tarde, para lo cual la apoderada de la progenitora hace entrega de un teléfono celular al señor SANTODOMINGO y de esta manera la pueda llamar.

Seguidamente, se allegó al despacho las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de Privación de Patria Potestad bajo radicación No. 2021-00312, iniciado por el señor LUIS EDUARDO SANTODOMINGO en contra de NAYLING PATRICIA VEGA BECERRA en el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, en donde fueron negadas las pretensiones de la misma y en segunda instancia, el Tribunal Superior de esta ciudad, confirma dicha decisión.

Así mismo, se allegó la historia clínica de la menor HSV, remitida por la siquiatra ALICIA SANCHEZ, en donde concluye lo siguiente:

...” ANALISIS PTE QUIEN POSTERIOR A LA SEPARACION DE LOS PADRES LUEGO DE PRESENCIAR MUCHOS CONFLICTOS DE PAREJA Y VIF PRESENTA ALTERACIONES COMPORTAMENTALES RELACIONADAS SEGÚN LO DESCRITO CON LAS VISITAS EN CASA DE LA MADRE Y LA RELACION CONFLICTIVA CON ELLA. SIENDO SUPENDIDA DEL COLEGIO POR CONDUCTAS AUTO Y HETEROAGRESIVAS QUE PONIAN EN RIESGO LA INTEGRIDAD DE LOS COMPAÑEROS. POSTERIOR AL CAMBIO DE INSTITUCION EDUCATIVA Y DISTANCIAMIENTO DE LA MADRE LA MENOR MEJORO SU CONDUCTA MANIFESTANDO EN VARIAS OPORTUNIDADES NO QUERER TENER CONTACTO CON ELLA, EN LA ACTUALIDAD POR DECISION DEL JUZGADO HA TENIDO ENCUENTROS SUPERVISADOS CON LA MADRE EN EL ICBF NO MODIFICANDOSE HASTA LA FECHA LA CONDUCTA DE LA MENOR.”

Subsiguientemente, se procedió llevar a cabo audiencia en fecha 18 de octubre de 2023, en donde se realizó ampliación de interrogatorio nuevamente a la madre de la menor para saber como se estaban dando las visitas, a lo cual contesta que las visitas se estaban dando en días esporádicos no cumpliéndose lo ordenado por este despacho y por el ICBF y solo la puede ver cuando el padre puede o cuando la menor tiene tareas. En la semana manifiesta que solo la ve una vez y a veces cero veces. Por su parte el padre de la menor indica que la menor HSV, ya tiene una edad para tomar sus propias decisiones en el tema de ver o no ver a su mamá.

Por su parte este despacho ordenó visitas provisionales consisten en visitas de la madre de manera alternada, comenzando un viernes después de clases hasta el sábado y en la otra semana un sábado después de la Universidad del Norte hasta el domingo, en las



que la niña podrá compartir con la madre, pudiendo intercambiar el horario de acuerdo con los padres o si la niña lo sugiere. Igualmente se ordenó socializar esta medida con la niña, lo cual se realizaría por intermedio de la asistente social del juzgado, de manera virtual con los padres y la niña presentes.

En fecha 20 de octubre de 2023, por voluntad de la niña se acordó que pasaría un fin de semana cada 15 días con la mamá. Luego, informado por la madre indicó que esto nunca se cumplió.

Ahora bien, en el transcurso de este incidente, las partes han seguido enviando correos, que dan cuenta de la dificultad para que la madre pueda compartir con su hija.

Si bien el padre procura justificar su proceder manifestando que la niña no quiere estar con su madre, lo cierto es que el régimen de visitas establecido en favor de la madre y de su hija responde al propio querer del padre, toda vez que, el despacho no hizo otra cosa que aprobar lo que las mismas partes conciliaron.

Examinadas en su conjunto todas las pruebas recaudadas, se aprecia que, el padre desde un comienzo ha obstaculizado las visitas entre madre e hija, y que estimula con su actitud permisiva, la negación de su hija de compartir con su madre. Está demostrado que la niña, se muestra ambivalente en su relación con su madre, pues en algunas ocasiones expresa su deseo de pasar tiempo con ella y, de hecho, mantuvo comunicación con su madre, cuando ésta se estuvo en el exterior por razones de estudio por un largo periodo, y, en otras manifiesta no querer verla. El padre se muestra complaciente con esta actitud de la niña y simplemente la estimula y apoya en esa decisión, sin tener en cuenta que su hija aún se encuentra en etapa de formación y que corresponde a sus cuidadores orientarla. Esta actitud de complacer al niño en todo lo que quiera y pida, es también un forma de maltrato emocional, pues, finalmente, no se le imparten normas de crianza, sino que se le deja actuar a su libre albedrío. Esto constituye una forma irresponsable de crianza.

Es claro para el despacho, que se está en presencia de un típico caso de violencia de género sobre la mujer, en donde la niña está siendo instrumentalizada por el padre para generar maltrato en la madre, de hecho, estuvo renuente en llevar a su hija a las visitas supervisadas ordenadas por el juzgado al ICBF. Y si bien, en un último intento, con la intervención de la asistente social del juzgado, se establecieron unos días y horarios para el restablecimiento de las visitas, las mismas tampoco se cumplieron cabalmente, puesto que el padre se limita a decir que no puede obligar a su hija a estar con su madre. El padre asumiendo una actitud machista y dominante, castiga a la madre, procurando anularla de la vida de su hija, lo que finalmente repercutirá de manera negativa, como en efecto esta ocurriendo, en su bienestar emocional.

Se concluye que el padre no ha realizado ninguna gestión tendiente a normalizar la relación entre madre e hija, sino que, al contrario, ha estimulado su deterioro con su actitud complaciente frente a su hija, cuando esta muestra rechazo hacia la madre, sin que se indique alguna razón para ello. Tampoco existen siquiera indicios de que la madre o su entorno puedan ofrecer algún peligro para su hija, o generar algún malestar en ella.

Existen suficientes pruebas que dan cuenta de la relación altamente conflictiva entre los padres, y también de cómo la niña, ha sido utilizado como un instrumento para atacar al otro, sin percatarse de que, finalmente, quien está sufriendo es su propia hija.

De todas las probanzas arrimadas al plenario, se concluye que el señor LUIS EDUARDO SANTODOMINGO FONSECA, ha venido obstaculizando la comunicación y las visitas de la madre en favor de su hija, lo que a su vez implica vulnerar el derecho fundamental



de su hija de tener una familia y no ser separado de ella. No puede olvidar el padre, que, así como su hija tiene el derecho de exigir a su madre que le suministre alimentos, entre otros derechos, también tiene el derecho de relacionarse y comunicarse con ella, en aras de que se mantengan los lazos afectivos y se fortalezca la relación paterno filial. No estamos frente a un derecho solamente de la madre, sino también de un derecho de su hija: de mantener sus vínculos afectivos con su madre.

En lo pertinente ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“En los eventos de separación parental, ha sido enfática la jurisprudencia al sostener que, debe garantizarse al progenitor visitador la posibilidad de mantener, sin obstáculos, la comunicación y el contacto libre y directo con sus hijos. Así, de antaño, esta Corporación ha esbozado que el objetivo fundamental de todo régimen de visitas es propiciar:

“(…) el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo (….) las visitas no deben ser perjudiciales para los menores, pero tampoco deben desarrollarse de manera de lesionar la dignidad de quien las pide (….)”¹.

Ahora, también ha sido reiterativa la jurisprudencia constitucional al señalar que el ejercicio del derecho de los padres a mantener una relación estable y libre de condicionamientos frente a sus hijos y la facultad de desarrollar una relación afectiva como la considere pertinente cada progenitor, únicamente, supone el límite mismo de los intereses prevalentes del niño, niña o adolescente².

Asimismo, la Corte Constitucional ha indicado:

“El padre visitador tiene facultad de entablar y mantener, sin obstáculos, relaciones interpersonales y de contacto directo con sus hijos. A través del derecho de visitas y su reglamentación por la autoridad de Familia correspondiente, el legislador, de un lado, previó un mecanismo que le permite al menor interactuar y seguir desarrollando relaciones afectivas con sus padres, así como recibir de éstos el cuidado y protección especial que demanda. Esta Corporación ha manifestado que el padre que tiene la custodia y cuidado del menor debe ceñirse no sólo a los horarios y condiciones establecidas en el respectivo régimen, sino a lograr que se mantenga una relación afectiva con el otro padre y demás miembros de la familia”³.

Sin duda alguna, existe probanza dentro del plenario que existe una problemática a partir de la perspectiva de género y del interés superior de la menor HSV.

Así las cosas, atendiendo que con el proceder adoptado por el señor LUIS EDUARDO SANTODOMINGO FONSECA, se ha incumplido la orden impartida por este despacho en lo concerniente al régimen de visitas establecido en favor de la madre e hija en sentencia de 6 de diciembre de 2021, hay lugar a aplicar la sanción prevista en el núm. 2º del Art. 44 del C.G.P. esto es, con multa equivalente a SEIS salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, como quiera que al incumplir una orden judicial el incidentado podrá estar incurso en un hecho punible, se compulsarán copia a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que investiguen la conducta del mencionado señor.

¹ CSJ, Sentencia del 25 de octubre de 1984 M.P. Hernando Tapias Rocha.

² Corte Constitucional, Sentencia T115-2014.

³ T-115 DE 2014



De otra parte, se previene a ambos padres, que una de las causales contempladas por el Art. 315 del C.C. para privar a los padres de la patria potestad respecto de sus hijos, es el maltrato, el cual puede ser psicológico, lo cual puede hacerse aún de oficio

Por último, se ordenará a la Policía de Infancia y de la Adolescencia que acompañamiento a la madre para que este pueda retirar a la niña del hogar paterno en aras de que se dé continuidad a las visitas ordenadas por el juzgado, siempre que este lo requiera y a la que sólo deberá acudir como último recurso.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

- 1º) Declarar al señor LUIS EDUARDO SANTODOMINGO FONSECA, infractor de la orden contenida en el numeral 2º de la sentencia del 6 de diciembre de 2021.
- 2º) SANCIONAR al señor LUIS EDUARDO SANTODOMINGO FONSECA, con multa equivalente a SEIS S.M.L.V, suma esta que deberá ser consignada dentro de los cinco primeros días siguientes a la notificación de este proveído, a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura – Multas y sus rendimientos, cuenta No 3-0820-000640-8 código convenio 13474 del Banco Agrario de Colombia. Oficiese.
- 3º) Compulsar copias la Fiscalía General De La Nación, Seccional Barranquilla, Unidad de Delitos contra la Administración Pública, con la finalidad de que investigue la conducta del señor LUIS EDUARDO SANTODOMINGO FONSECA, por estar posiblemente incurso en la comisión del delito de fraude a resolución judicial.
- 4º) Ordenar la intervención psicológica de los señores LUIS EDUARDO SANTODOMINGO FONSECA y NAYLING PATRICIA VEGA BECERA, a través de su EPS, a fin de que mejoren sus relaciones interpersonales en favor de su hija HSV. Oficiese.
- 5º). Ordenar a través de la EPS o a través de la psicóloga escogida por la madre, a la que se encuentre afiliado, con carácter urgente y con fundamento en el Art. 27 de la ley 1098 de 2006, la intervención psicoterapéutica de la niña HSV, a fin de tratar el posible impacto psicológico que haya podido sufrir ocasionado por el conflicto de sus padres. Se conmina al padre quien tiene los cuidados directos de la niña para que cumpla con las citas que establezca el profesional para la niña. Los costos deberán ser asumidos por el padre. Oficiese a la referida entidad y anéxesele copia de esta providencia.
- 6º). Ordenar a la Policía de Infancia y de la Adolescencia que de acompañamiento a la señora NAYLING PATRICIA VEGA BECERRA para que éste puede retirar a su hija HSV del hogar paterno en aras de que se dé cumplimiento y continuidad a las visitas ordenadas por el juzgado, siempre que lo requiera y a la que sólo deberá acudir como último recurso.
- 7). Remitir este proveído y del expediente, si así se requiere, al ICBF a fin de que lo tengan en cuenta del PARD que se está adelantando en favor de la niña. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BAR RANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BAR RANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BAR RANQUILLA